



Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de septiembre de 2018.-

Señor:

JULIAN TORRES

E-mail: arajulitorres@gmail.com

Ciudad.

Referencia. Respuesta derecho de petición. Proceso de Contratación TC-LPN-002-2018.

Respetado Señor;

Antes de dar respuesta a su correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2018, recibido en el correo del proceso a las 12:14 p.m., nos permitimos hacer la siguiente introducción:

El numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, y para ello se señalaran términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Sobre el particular el Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 20 de octubre de 2005, expediente 14.579, señaló que "... artículo 25 de la ley 80 enseña que los términos de las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el termino una vez vencido no puede revivirse".

La entidad al momento de publicar el pliego de condiciones y sus anexos, estableció en el cronograma del proceso de contratación, claramente la fecha límite de recibo de observaciones al proyecto de pliegos, esto es, el 12 de septiembre del año que discurre.

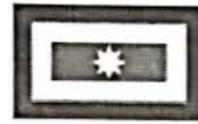
Verificada la fecha de presentación de su escrito se observa que la misma esta por fuera del plazo establecido en el cronograma que regula el proceso de contratación al que Usted se refiere.

Al ser así, a su solicitud se le dará el tratamiento de un derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Su solicitud es la siguiente:

OBSERVACION 1. 1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 392 de 2018 en el literal **d. acreditación de trabajadores con discapacidad y el proyecto de pliegos**, solicitamos a la entidad aclarar dos aspectos relevantes del numeral, en los siguientes términos:

19 (R)



Alcaldía de
Cartagena de Indias



a. En el proyecto de pliego de condiciones, se establece un requisito de que la planta de personal que se tendrá en cuenta es la del integrante (ya sea consorcio o unión temporal) que aporte como mínimo el 40% de experiencia de cada lote. Solicitamos a la entidad aclarar si esto se refiere a la experiencia general o la específica ya que se tienen dos criterios de experiencia y esto podría generar confusión al momento de acreditar la experiencia mínima en cada lote para el cumplimiento de este requisito.

RESPUESTA: Es acertado su entendimiento, y para efectos de dar claridad al pliego de condiciones procederemos a incluir la palabra "general" para hacer referencia que el 40% refiere a la acreditación de la experiencia general.

OBSERVACION 2.

b. Teniendo en cuenta, que el espíritu para la conformación de consorcios y uniones temporales es aunar esfuerzos, con la finalidad de participar en procesos de selección generando mayor participación de oferentes, le solicitamos a la entidad aclarar si el cumplimiento del personal en condición de discapacidad puede ser aportado por un miembro del consorcio o unión temporal diferente al miembro que acredita el criterio mínimo del 40% de la experiencia, ahora bien, respetando el número de trabajadores de la planta de personal de quien acredita mínimo ese 40%.

RESPUESTA: Es acertado su entendimiento.

Atentamente;


RAMON DIAZ GARCIA
Director de Planeacion e Infraestructura

De: julian torres [arjulitorres@gmail.com]
Enviado el: martes, 18 de septiembre de 2018 12:14 p.m.
Para: ebarrios@transcaribe.gov.co
Asunto: solicitud aclaracion terminos proceso TC-LPN-002-18

Buenos días:

En atención a la documentación publicada por la entidad TRANSCARIBE S.A. manifestamos las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones:

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 392 de 2018 en el literal **d. acreditación de trabajadores con discapacidad y el proyecto de pliegos**, solicitamos a la entidad aclarar dos aspectos relevantes del numeral, en los siguientes términos:

a. En el proyecto de pliego de condiciones, se establece un requisito de que la planta de personal que se tendrá en cuenta es la del integrante (ya sea consorcio o unión temporal) que aporte como mínimo el 40% de experiencia de cada lote. Solicitamos a la entidad aclarar si esto se refiere a la experiencia general o la específica ya que se tienen dos criterios de experiencia y esto podría generar confusión al momento de acreditar la experiencia mínima en cada lote para el cumplimiento de este requisito.

b. Teniendo en cuenta, que el espíritu para la conformación de consorcios y uniones temporales es aunar esfuerzos, con la finalidad de participar en procesos de selección generando mayor participación de oferentes, le solicitamos a la entidad aclarar si el cumplimiento del personal en condición de discapacidad puede ser aportado por un miembro del consorcio o unión temporal diferente al miembro que acredita el criterio mínimo del 40% de la experiencia, ahora bien, respetando el número de trabajadores de la planta de personal de quien acredita mínimo ese 40%.

atento a su respuesta

JULIAN TORRES
coordinador de licitaciones